



Quito, D. M., 04 de junio de 2013

**SENTENCIA N.º 023-13-SEP-CC**

**CASO N.º 1975-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Luis Marcelo Mora Tello, procurador común de los maestros jubilados del Ecuador, en los años 2008, 2009 y 2010, en contra de la sentencia expedida el 1 de septiembre de 2011 a las 10h00, por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0279-11-C.

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, Jaime Pozo Chamorro, el 8 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 1975-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 9 de diciembre de 2011 a las 09h56. Efectuado el sorteo de ley le correspondió conocer la presente causa al juez constitucional Alfonso Luz Yunes, en calidad de ponente.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 12 de abril de 2013 avocó conocimiento.

**Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo, en calidad de procurador común de los maestros jubilados del Ecuador, en los años 2008, 2009 y 2010, expone que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocaron la decisión emitida por el juez tercero adjunto de tránsito de

Pichincha, afectando los derechos personales y humanos de las personas a quienes representa.

Señala que los maestros jubilados de los años 2008, 2009 y 2010, interpusieron una acción de protección, la misma que fue resuelta el 1 de junio de 2011 por el juez tercero adjunto de tránsito de Pichincha, quien aceptó la acción planteada. Sin embargo, expresa que aquella decisión fue apelada por el Ministerio de Educación y por la Procuraduría General del Estado. Así, indican que el 1 de septiembre de 2011, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revocó la sentencia apelada, argumentando que "...no existe acto y peor aún omisión insuperable por la parte accionada y por ende la inexistencia de la vulneración de derechos constitucionales...".

En lo fundamental, el legitimado activo no comparte el argumento esgrimido por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respecto de que no existe acto u omisión que vulnere los derechos constitucionales, pues advierte que los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución, así como su Disposición Transitoria Vigésimo Primera, ordenan el pago de las jubilaciones con un valor diferente al que percibieron. Adicionalmente, refiere que los jueces manifestaron que debió seguirse la vía contencioso administrativa, sin tener presente que esta se encontraba agotada y no era la más adecuada, violentándose en su criterio los derechos al debido proceso, a la defensa y a las garantías que contienen los artículos 1; 3; 11; 66 numerales 2 y 3; 75; 76; 82; 84 y 86 numerales 2 y 3. Asimismo, el accionante manifiesta que la sentencia afecta sus derechos puesto que no tuvieron acceso a un reconocimiento integral y absoluto de las garantías constitucionales.

### **Derechos presuntamente transgredidos**

El legitimado activo argumenta que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución; los principios de aplicación de los derechos que contiene el artículo 11 de la Norma Fundamental; el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75; las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa que constan en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales l y m de la Constitución de la República; la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 ibídem. Adicionalmente, aduce que la decisión judicial impugnada contradice tanto la supremacía constitucional, cuanto el orden jerárquico de aplicación de normas establecidos en los artículos 424 y 425 de la Constitución. Finalmente, manifiesta que se han violado sus derechos reconocidos en los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución de la República, referentes a la protección de los adultos mayores, como grupo de atención prioritaria.



### **Pretensión concreta**

El legitimado activo solicita que se “anule definitivamente” la sentencia impugnada, “...mandando a cumplir la reparación integral (...), por lesionar el derecho establecido en la disposición Transitoria Vigésima Primera, de la Constitución del Ecuador, restituyendo el derecho (...) al pago y cobro de la compensación variable establecida en la disposición constitucional señalada...”.

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Los doctores Kleber Patricio Arízaga Gudiño y Jorge Villarroel Merino, jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y Marco Maldonado Castro, ex juez de la mencionada Sala, actual presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; presentaron su informe de descargo, solicitando que se niegue la presente acción extraordinaria de protección por improcedente, en virtud de que, a su criterio, “...los accionantes, únicamente refieren en su acción a que la sentencia emitida (...) es ilegal e inconstitucional, sin argumentos ni sustentos de ninguna naturaleza, puesto que su acción solamente cita normas”.

Además advierten que los accionantes, dentro de la acción de protección, no ofrecieron elementos probatorios que hayan permitido a los juzgadores de alzada concluir que se habría vulnerado alguno de los derechos constitucionales alegados. En este sentido, expresan que la sentencia expedida por su judicatura fue el resultado de un profundo análisis jurídico que se apartó del criterio del juzgador de primer nivel, de manera sustentada y con estricta sujeción a los mandatos constitucionales y legales.

Adicionalmente, indican que a través de la sentencia impugnada, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica ni a la tutela judicial efectiva; al contrario, arguyen que se ha resguardado su cumplimiento. De tal manera, señalan que mediante el análisis formal y material de la causa, se han respetado las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, así como la supremacía constitucional.

En esta línea, afirman que:

“...la pretensión de los accionantes no era procedente porque con su acción pretendían que la Sala les declare un derecho aplicando retroactivamente la norma, situación que se torna en improcedente por así

disponerlo el Art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como así consta en el considerando OCTAVO de la resolución expedida por la Sala”.


Finalmente, consideran que la demanda no ha cumplido con los requisitos de procedibilidad determinados en los artículos 437 de la Constitución de la República, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, ratifican su pedido de que esta Corte niegue la acción propuesta por los maestros jubilados en los años 2008, 2009 y 2010, por ser improcedente.

### **Comparecencia de terceros interesados**

Gloria Vidal Illingworth, quien a esa fecha se desempeñaba como ministra de Educación, señaló que la acción extraordinaria de protección interpuesta en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 96 y 437 de la Constitución de la República, así como los determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este sentido, indica que el legitimado activo, como procurador común de los maestros jubilados en los años 2008, 2009 y 2010, no ha demostrado cuál ha sido la vulneración por acción u omisión del debido proceso; así como tampoco ha cumplido lo dispuesto en el artículo 62 numerales 1, 2, 3 y 4; pretendiendo a su criterio, convertir a la acción extraordinaria de protección en una tercera instancia.

Precisa que la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución de la República, determina el monto máximo correspondiente al pago del estímulo por jubilación de las docentes y los docentes del sector público. Así también, expresa que la ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo. En tal virtud, la normativa aplicable a la época en que los docentes se acogieron voluntariamente a la jubilación, era el artículo 31 numeral 2 inciso final de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, así como el artículo 115 numeral 2 de su Reglamento, el mismo que fue reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 1127.

Así también, la ministra de Educación, indicó que no se ha establecido por parte del constituyente ni del legislador que la prenombrada Disposición Transitoria o la Ley Orgánica de Educación Intercultural, tengan carácter retroactivo.

 En consecuencia, alega que el artículo 31 en su numeral 2 e inciso final de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, “...reguló una determinada materia y remitió a su Reglamento para completar esta regulación;



y este Reglamento, en el numeral 2 de su artículo 115 (...), completó la regulación prevista en dicha Ley”. Afirmo que al dictar el Decreto Ejecutivo N.º 1127, el mismo que reformó el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, el presidente de la República cumplió las disposiciones de la Constitución Política de 1998, por cuanto, fue expedido dentro de la vigencia de aquel texto constitucional; así como la Constitución vigente. Por tanto, reitera que “...no hay violación de derecho constitucional alguno de los accionantes en la Acción Ordinaria de Protección, como así lo determinaron los Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”.

Por consiguiente, solicita que se confirme el fallo emitido el 1 de septiembre de 2011 a las 10h00, por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, consecuentemente, que se declare sin lugar la acción extraordinaria de protección interpuesta.

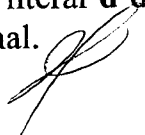
### **Audiencia pública**

Como se desprende de la razón suscrita por el abogado Víctor Dumani Torres, actuario del despacho del doctor Alfonso Luz Yunez, que obra a fojas 177 del expediente, el 10 de abril de 2012 a las 14h09, se realizó la audiencia pública convocada mediante providencia del 22 de marzo de 2012 a las 08h45. A la referida diligencia compareció el doctor Mario Noboa Estévez, a nombre del legitimado activo Luis Mora Tello, procurador común de los profesores jubilados en los años 2008, 2009 y 2010; así como el doctor Williams Cuesta Lucas, a nombre y en representación de la ministra de Educación y el doctor Jimmy Patricio Carvajal, a nombre del procurador general del Estado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

*d* El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, esta garantía procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados. El objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

### **Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos**

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?
2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación?
3. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

#### **1. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?**

En virtud del artículo 75 de la Constitución de la República, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el derecho de manera integral en donde los jueces y juezas



asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado.

En el caso *sub judice*, a criterio de los accionantes, no se respetó la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución de la República del Ecuador y, consecuentemente, aducen que se afectó su derecho a la tutela judicial efectiva. En aquel sentido, se puede colegir que la pretensión de los accionantes se limita a la interpretación normativa de la Disposición Transitoria en mención, la misma que acorde con el diseño normativo constitucional contiene una remisión hacia un contexto normativo legal para su aplicación, toda vez que en la parte final de la antes mentada Disposición Transitoria se expresa: “(...) la ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo”.

Así, entendida la pretensión de los accionantes, se desprende que esta no se configura dentro del ámbito de tutela de la acción extraordinaria de protección, pues no existe una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En efecto, lo que pretenden los accionantes es que se reconsideren los montos recibidos por concepto de su jubilación voluntaria. Al respecto, se desprende que los jueces que emitieron la sentencia de apelación en la acción de protección de derechos, actuaron conforme la normativa vigente y aplicable acorde con la naturaleza de la garantía, ante lo cual, no tiene asidero lo aseverado por los accionantes.

Los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al resolver la apelación, realizaron un ejercicio hermenéutico acorde con las disposiciones contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en aquel sentido, dada la naturaleza de la garantía, establecieron que las pretensiones de los accionantes no se encasillaron dentro de un escenario constitucional; al contrario, se detectó que la misma se encontraba relacionada con las diferencias en cuanto al monto a recibir por concepto de jubilaciones voluntarias, fundamentando su pretensión en una disposición constitucional que conforme se desprende en su texto, señala techos referenciales, más no obligaciones directas y exigibles, esto debido a la propia configuración de la textura abierta de la norma constitucional, así como a la remisión de este mandato constitucional y a la ley para la regulación de procedimientos y cálculos.

Los accionantes manifiestan que se ha transgredido su derecho a la tutela judicial, por cuanto en la sentencia de apelación de acción de protección, los jueces manifestaron que no existe vulneración a derechos constitucionales y que el pago de las diferencias debe ser tramitado en la vía judicial ordinaria. Dentro de su fallo, los jueces de la Corte Provincial establecieron la inexistencia de

vulneración de derechos reconocidos en la Constitución, manifestando que la pretensión obedece a un cálculo de las diferencias en cuanto a la jubilación que les correspondía, debiendo para aquello acudir a la vía contencioso administrativa.

Por lo tanto, la apreciación del caso concreto y la interpretación de la normativa atinente a la acción de protección de derechos, no puede ser considerada como vulneradora a la tutela judicial efectiva, pues es obligación de los jueces la observancia de la Constitución y de la normativa vigente para hacer valer los derechos de las partes procesales. El discordar con la decisión, o considerarla injusta o equivocada no son razones suficientes que sustenten una presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se concluye que la decisión judicial impugnada no vulneró el mencionado derecho.

## **2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación?**

Respecto al debido proceso, se debe expresar que este es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran dentro de un litigio; en este sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que aquel constituya un “medio para la realización de la justicia”.

Así, sobre el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, para el período de transición, puntualizó:

“El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”<sup>1</sup>.

Adicionalmente, se puede afirmar que:

“La definición de ‘debido proceso’ tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones

<sup>1</sup> Corte Constitucional, para el período de transición. Caso N.º 1678-10-EP. Sentencia N.º 200-12-SEP-CC. Quito, D. M., 26 de julio de 2012.





del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento”<sup>2</sup>.

En el caso puesto a conocimiento de la Corte Constitucional, los accionantes manifiestan como supuesta vulneración al debido proceso, que el fallo emitido por los jueces de la Corte Provincial carece de motivación, pues afirman que los juzgadores de alzada han emitido una sentencia cuyos razonamientos difieren de los vertidos por el juez tercero de tránsito de Pichincha, en donde se concedió la acción de protección a favor de los legitimados activos.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, determina que se entiende por motivación, a más de la enunciación de las normas o principios jurídicos, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En esta misma línea, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció que:

“La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada”<sup>3</sup>.

De lo cual se desprende que la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas y a los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento.

En definitiva, no se evidencia una vulneración de la garantía de motivación, pues del análisis de la sentencia de apelación se puede observar que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, actuó con apego a la Constitución de la República y realizó una adecuada argumentación de los elementos fácticos y disposiciones normativas acordes con la naturaleza de la acción de protección de derechos, lo cual permite colegir que la sentencia hoy demandada se encuentra debidamente motivada. De este modo, se concluye que la decisión impugnada no vulnera el derecho al debido proceso.

<sup>2</sup> HOUED, Mario. “Constitución y Debido Proceso”, en Debido Proceso y Razonamiento Judicial. Quito, Projusticia. 1998. pp. 89, 90.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición. Caso N.º 0005-10-EP. Sentencia N.º 069-10-SEP-CC. Quito, D. M., 9 de diciembre de 2010.

### 3. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes como en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional, y a través de una irradiación normativa la aplicación de normas infraconstitucionales claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En el caso *sub judice*, se puede evidenciar que los accionantes pretenden que se declare la vulneración de derechos constitucionales, considerando que los jueces que emitieron la sentencia objeto de acción extraordinaria de protección, no han realizado una adecuada interpretación de la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución de la República, lo cual no tiene fundamento constitucional a la luz del contenido de dicha disposición. En este sentido, se deben puntualizar dos consideraciones respecto a la norma constitucional contenida en la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución de la República. Así, en primer término, corresponde precisar que la Disposición Transitoria no establece un monto fijo para la compensación de la totalidad de las jubilaciones de los docentes; al contrario, la proposición es clara en cuanto se refiere al "...pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio". Asimismo, la disposición objeto de análisis, fija un monto máximo, el



mismo que constituye el tope al que un docente jubilado puede aspirar; evidenciando inobjetablemente que el contenido de la disposición no conlleva el establecimiento de un monto uniforme de este beneficio; sino que, por el contrario, se determina el máximo o tope de aquel monto.

Por otra parte, la disposición en mención, es determinante en señalar que: “La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo”. En tal virtud, la disposición citada instituye el marco constitucional en el cual la ley debe regular los procedimientos y métodos para el cálculo de la compensación, estableciéndose una remisión en el ámbito procesal y método de cálculo a la ley. Al respecto esta Corte Constitucional ha señalado que: “...la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución contiene tres proposiciones jurídicas<sup>4</sup>. La primera señala la obligación del Estado de estimular la jubilación de las y los docentes del sector público, por medio de una compensación variable, establecida en relación a la edad y los años de servicio. La segunda proposición establece los límites máximos a los que puede llegar dicha compensación, tanto en total como por cada año de servicio. La tercera prescripción realiza un mandato al legislador, a fin de que sea este quien determine dos aspectos: el procedimiento y el método de cálculo tomada”<sup>5</sup>, como en efecto lo ha hecho.

Se concluye, por lo tanto, que el cálculo y el procedimiento son propios de una interpretación normativa a cargo de las autoridades o jueces, quienes resolverán considerando los elementos fácticos y las circunstancias particulares de los casos puestos a su conocimiento. Esto, en virtud de que la Disposición Transitoria Vigésimo Primera al señalar un tope en el monto de la compensación, no implica que sea la regla a ser implementada en todos los casos; dicho de otra forma, no se genera una obligación contenida en abstracto, sino la obligación que deberá ser desarrollada en la ley observando los parámetros que la misma establece.

En aquel sentido, se colige que la pretensión de los accionantes implica que la Corte se pronuncie respecto a una presunta errónea aplicación de la Disposición Transitoria por parte de autoridades administrativas y jueces correspondientes; empero, respecto a la interpretación y aplicación de la ley, esta Corte no es competente para pronunciarse.

Por lo expuesto, visto que el principio de seguridad jurídica comporta el respeto a la normativa constitucional dentro de un contexto normativo integral

<sup>4</sup> En este punto la Corte utilizará la definición de norma como “proposición jurídica”; es decir, un conjunto de palabras que conservan determinado significado. En este caso, dicho significado expresa una prescripción traducida en mandatos, prohibiciones y permisiones. Norberto Bobbio, Teoría General del Derecho, Editorial TEMIS S.A., Bogotá, 1999, p. 42.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. CASOS N.º 0001-11-IO, 0002-11-IO, 0003-11-IO y 0004-11-IO acumulados. Sentencia N.º 001-13-SIO-CC. Quito, D. M., 28 de febrero de 2013.

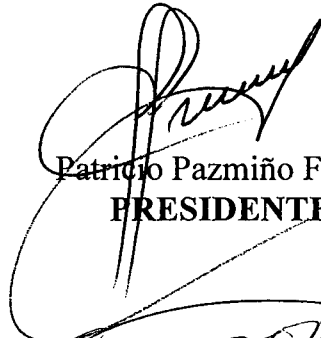
relacionando los principios constitucionales con la normativa legal y reglamentaria vigente y, que adicionalmente, se deben respetar las formas procedimentales, en el caso *sub examine* los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han observado la normativa; consecuentemente, no se ha vulnerado el principio a la seguridad jurídica.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.
3. Devolver el expediente a la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha para los fines consiguientes.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

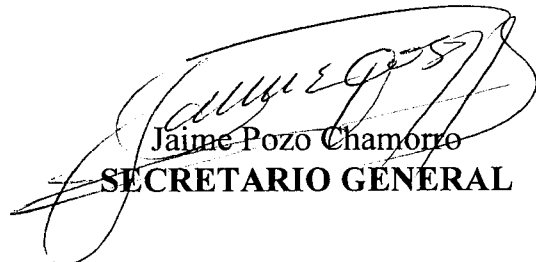


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

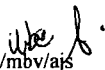
**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz



Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la señora jueza Ruth Seni Pinoargote en sesión ordinaria del 04 de junio de 2013. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

  
JPCH/mbv/ajs

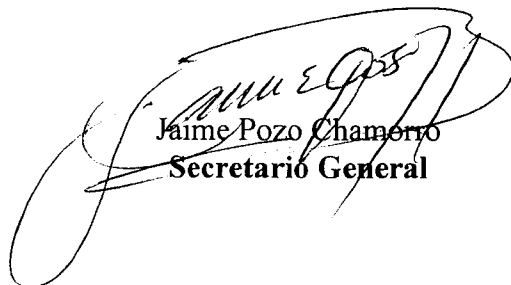




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 1975-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de junio de dos mil trece.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/lcca

